



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS,
EXPEDIENTE N° 0867-2012-P DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- HUARAZ, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RONAL EMERSON ARANDA OLORTEGUI

ASESOR

Dr. JULIO CESAR QUESADA MATOS

HUARAZ – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. RAUL ALFREDO ROSARIO ROLDAN

Presidente

Abog. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

Secretario

Mg. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Miembro

AGRADECIMIENTO:

A mis profesores y amigos de la ULADECH, con quienes compartimos momentos de aprendizaje, los mismos que hemos consolidado al concluir nuestro estudio con el objeto de cambiar la desigualdad y buscar una justicia social.

Ronal Emerson ARANDA OLORTEGUI

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a cumplir una de las metas más importantes de mi vida.

A mis padres: por haberme dado la vida, su amor y constante apoyo incondicional.

A mis Hermanos, por su apoyo y cariño.

Ronal Emerson ARANDA OLOTEGUI

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0867-2012 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta, alta y alta calidad*; y de la sentencia de segunda instancia en *baja, alta y alta calidad*, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *mediana* calidad.

Palabras claves: Calidad, Delito contra el cuerpo y la salud, Homicidio Culposo, Motivación de las sentencias.

ABSTRACT

The study was designed to determine the overall quality of judgments of first and second instance Aggravated Theft under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 0867-2012 of the Judicial District of Ancash - Huaraz - 2016. It is quantitative qualitative; transeccional the exploratory and descriptive, retrospective and non-experimental design; for data collection judicial process complete file selected, using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied. The following results of the exhibition, preamble and operative part; of the judgment of first instance they were in the range of: very high, high and high quality; and the judgment of second instance in low, high and high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of high quality, and the judgment on appeal in the range of medium quality.

Keywords: Quality, Crime against the body and health Wrongful Death, Reasons for judgments.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	5
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	5
2.2.1.2. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	7
2.2.1.2.1. La Jurisdicción.....	7
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	8
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	8
2.2.1.3. El Ius Puniendi del estado en materia penal.....	9
2.2.1.3.1. La Competencia.....	10
2.2.1.3.2. Conceptos.....	10
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	12
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	13
2.2.1.4. Principios aplicables en la función jurisdiccional en materia penal.....	14
2.2.1.4.1. Principio de legalidad.....	14
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.4.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.4.4. Principio de motivación.....	15
2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba.....	16

2.2.1.4.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.4.8. Principio acusatorio.....	17
2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.5. El Proceso Penal.....	18
2.2.1.5.1. Conceptos.....	18
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.....	18
2.2.1.5.3. El proceso penal sumario y ordinario.....	19
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal.....	20
2.2.1.6.1. Conceptos.....	20
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	20
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.....	21
2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.7. La sentencia.....	38
2.2.1.7.1. Conceptos.....	38
2.2.1.7.2. Estructura.....	39
2.2.1.7.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	39
2.2.1.7.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	52
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.8.1. Conceptos.....	55
2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorio en el proceso penal.....	56
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.....	59
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	59
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	59
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	60
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	62
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	62

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Culposo en el código Penal.....	62
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Culposo.....	62
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	62
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	63
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	63
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	64
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	65
2.2.2.2.3.5. La Tentativa.....	65
2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Culposo.....	65
2.3. Marco conceptual.....	66
III. METODOLOGÍA.....	71
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	71
3.2. Diseño de investigación.....	71
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	72
3.4. Fuente de recolección de datos.....	72
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	72
3.6. Consideraciones éticas.....	73
3.7. Rigor científico.....	74
IV. RESULTADOS.....	75
4.1. Resultados.....	75
4.2. Análisis de resultados.....	114
V. CONCLUSIONES.....	119
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	126
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	132
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	142
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	143

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación sobre calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, expediente N° **0867-2012** del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2016, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles.

Asimismo, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). Con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no. En tal sentido como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de éstos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma. En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° **0867-2012** del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2016, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Homicidio culposo y otros, llegándose a condenar al acusado **R.R.G.D.** a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 2 años y 6 meses, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de

reglas de conducta y por concepto de reparación civil fijo un monto de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES a favor de las partes agraviadas.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0867-2012 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2016?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0867-2012 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Vásquez A. (2010), en la parte especial del código penal, dedica un título a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, a decir entre ellos, homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, homicidio por emoción violenta e infanticidio. Privar de la vida a un individuo es el delito más reprochable que puede existir, causa que determinó la existencia del derecho penal. La vida es un bien jurídico que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales y además protegidos por nuestra norma penal sustantiva.

Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud son aquellos que se encuentran más protegidos en nuestro derecho y en las legislaciones comparadas, teniendo las sanciones más fuertes, porque bien sabemos la vida, el cuerpo y la salud son los bienes más apreciados por el hombre, como persona humana. (Vásquez A. 2010).

La protección de la vida humana independiente comprende desde el instante en que se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona.

La vida humana no debe de desprotegerse solo el individuo portador de ella puede disponerla en aras de plasmar su autorrealización. Pero sabido es que esta posibilidad no la tiene siempre. Al principio requiere de protección jurídico-penal puesto que su capacidad de auto-determinarse se halla inmersa en el seno materno o aun no puede realizar sus funciones vitales sin la asistencia de otros (Vásquez, 2010).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.

Según el penalista Nuñez (1999) el derecho penal es una de las ramas del derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo

que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado. El derecho penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias. Estas no se agotan hoy en las penas, como sucedía en las leyes antiguas y en las legislaciones clásicas, cuyo único objetivo era el castigo del delincuente. Uno de los aportes fundamentales de la escuela positiva de derecho criminal fue su valor como incentivo para ampliar los medios jurídicos utilizables por el Estado para luchar contra la delincuencia agregando a las penas, las medidas de seguridad, también como un medio regulable por el legislador penal y cuya aplicación presupone la comisión de un delito y un debido proceso judicial. De esa manera, el derecho penal como tarea legislativa, ya no se limita a asociar al delito consecuencias esencialmente represivas sino también, consecuencias exclusivamente preventivas. Es así como, en relación a su misión, en el derecho penal ya no predomina el "monismo", sino el "binarismo".

A decir de Torres (2001) señala que para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado es preciso considerar el objetivo del derecho penal; porque este se trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El *ius puniendi* entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo sino un poder de ejercicio obligatorio que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad.

Sin embargo, Sánchez (2004) señala que su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

2.2.1.2. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.2.1. La jurisdicción

La jurisdicción deriva de la palabra latina *jus dicere*, que quiere decir “declarar el derecho” sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latino americanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su verdadero concepto. Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial. Cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando, dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, otros conciben a la jurisdicción como un conjunto de poderes o potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regla de tránsito. Sin embargo, como advierte Couture, el juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo, tiene un deber – poder.

Alsina (2004) considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional.

Asimismo Rosas (2005) menciona que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. (p.98)

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Esta se caracteriza por ser:

- **Constitucional:** nace de la constitución.
- **General:** se extiende por todo el territorio.
- **Exclusiva:** solo la ejerce el Estado.
- **Permanente:** se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- **P.P.:** puesto que es un presupuesto procesal

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Según Alsina, H. (1957) señala como elementos de la jurisdicción a la “notio”, como el derecho de conocer determinado asunto, la ”vocatio”, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono, la coertio, por la cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos); la iudicium, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva va revestida de la cosa juzgada; y la ejecución, que es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 426)

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de los de la jurisdicción.

Por su parte Couture, E. (426) considera, que los elementos del acto jurisdiccional son tres.

- a. La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.
- b. El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas. (p. 428)

2.2.1.3. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

Al respecto Peña, F. (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad. (p. 43)

Al respecto Quirós (1999) sostiene el Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (p. 16).

Polaino, M. (2004) la sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas

lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (p. 123).

2.2.1.3.1. La Competencia

La competencia es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

2.2.1.3.2. Conceptos

Según Casado, J. (2000). La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea. (p. 270)

Por otra parte Rocco, U. (1989), La competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Dice que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los

distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

Además Couture, (2008). Lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Según Alsina, H. (1995) expresa que puede definirse la competencia como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional

Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90, 91)

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, P. 15)

Según San Martín C. (2003), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el código penal:

a) Según la materia.- El caso de estudio es el delito de Homicidio Culposo, en que se desarrolla el proceso es la matrería penal, proceso común.

b) Según el territorio.- Este caso se desarrolló en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, y luego es derivado a la Sala Penal de apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

c) Según la Cuantía.- Fue de cincuenta mil nuevos soles.

d) Según el grado.- Este delito fue procesado en primera instancia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz y en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz,

2.2.1.4. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.4.1. Principio de legalidad

Sobre este principio Roxin dice que es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997, P. 579).

Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que: La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino

también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (Lex certa). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia del Lex certa no puede entenderse sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible pues la naturaleza propia del lenguaje con sus características de ambigüedad y vaguedad admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso (tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008).

Por este principio, Sánchez (2004) señala que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución. (p. 299).

Finalmente Villavicencio (2006), establece: (...) Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna(el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede

prejuzar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (p. 125.)

Descripción legal.

Esta garantía deriva del Art. 2, inciso 2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen En igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente.

2.2.1.4.3. Principio de debido proceso

Monroy, J. (1996) refiere: sin embargo, cuando empleamos el concepto de tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure el juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a aun debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundaran en la eficacia de la impartición de justicia. (p. 496)

Al respecto Haberle, P. (1997) el derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la (en palabras de *Marlaux*) *Condición Humana*, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional (p. 55)

2.2.1.4.4. Principio de motivación

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Couture (1997) refiere: Cuando se estudia la garantía del debido proceso éste consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98)

Finalmente, San Martín (2008) señala: Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento. (p.322)

Descripción legal.

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho

a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4.6. Principio de lesividad

Mir Puig (2008) afirma: Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal. (p. 123)

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo.

De la misma forma Polaino (2004) menciona: este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (p.67).

2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal

Villa Stein (1998) refiere que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses,

actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Según Ferrajoli (1997) este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (96)

2.2.1.4.8. Principio acusatorio

Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Al respecto Cubas, V. (2006) refiere Está previsto por el inciso 1 del art. 356° El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (p. 201).

2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Al respecto Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (p. 165).

Asimismo, San Martín (2011) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. 78)

2.2.1.5. EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. eptos

Para Florián (1927) es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos

fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

García Rada (como se cita en Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal (...) y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal”.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

Por su parte, Carrio L. (2000) considera: La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos , sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (p.149).

Asimismo, Vélez (1986) sostiene: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (P. 114).

2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el código de procedimientos penales y el decreto legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.5.3. Proceso Penal Sumario y *ordinario*

A. Definiciones

El proceso penal sumario

Es aquel proceso donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del código de procedimientos penales está sujeta a las disposiciones del decreto legislativo N° 124 emitida por el ejecutivo con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del código de procedimientos penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

El proceso penal ordinario

Para Burgos (2002) es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código penal de 1924, excepto las que están contempladas en el decreto legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial) y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el código de procedimientos penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

B. Regulación

El Proceso Penal Sumario, está regulado mediante el **DECRETO LEGISLATIVO No. 124**, que consta de Diez artículos y cuatro Disposiciones Transitorias.

2.2.1.6. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Conceptos

Peña Cabrera (2008) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por otra parte Mixan Mass (2006) refiere que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234)

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por consiguiente nosotros consideramos a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Al respecto Sánchez Velarde (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

Según Echandía (2002) define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o

actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

Asimismo, Mixan Mass (2006) señala que “el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (p. 235)

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba

El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba.

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso. (Taramona, J. 1997)

Para Bustamante (2001) la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

2.2.1.6.4. ruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

b. Regulación

Artículo 60° de Código de Procedimiento Penales, CONTENIDO DE LOS ATESTADOS: Los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubieren recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado.

B. La instructiva

a. Definición

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, 342).

b. Regulación

En el **TITULO IV**, desde el artículo **121° a 137°** del Código de Procedimientos Penales, se encuentra tipificado concerniente sobre **LA INSTRUCTIVA**.

C. La pericia

a. Definición

Para Villalta (2004) la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

Así mismo **José Martín O.** considera que el juzgador se enfrenta a una situación para cuya adecuada valoración son necesarios unos conocimientos especializados. La complejidad del momento histórico presente -con grandes avances en los campos de la ciencia, la técnica, el arte o el oficio impiden que una persona posea una formación suficiente en todas sus ramas. El tribunal acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante, fuesen necesarios o convenientes unos especiales conocimientos científicos o artísticos.

b. Regulación

El juez instructor nombrará peritos cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil (Juristas Editores, 2006).

Artículo 160° del Código de Procedimientos Penales: el juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al ministerio público y a la parte civil.

2.2.1.7. SENTENCIA

2.2.1.7.1. Conceptos

Peña Cabrera (2008) La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendien* una determinado sentido. La sentencia implica

una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. (p. 535).

La sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (Hoyos, s/f)”. (Cubas, 2006, p. 473)

Por otro lado Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, s.p)

2.2.1.7.2. ructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.7.2.1. enido de la Sentencia de primera instancia

A) PARTE EXPOSITIVA.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) PARTE CONSIDERATIVA.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos

conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de

resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título

de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del

sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) PARTE RESOLUTIVA.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.7.2.2. enido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) PARTE CONSIDERATIVA

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) PARTE RESOLUTIVA.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.8. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.8.1. eptos

"El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f)" (San Martín, 2006).

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las

resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

Por su parte Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Por consiguiente nosotros resumimos que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine a un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Constituyen mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, así mismo se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de Justicia en general.

2.2.1.8.2. Finalidad de los medios impugnatorios

El maestro, Neyra (s.f.) manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero

esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6).

2.2.1.8.3. es de medios impugnatorios en el proceso penal

A.- Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.

B.- Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

a.- El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte

la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b.- El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

1. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

c.- El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores

d.- El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de **APELACIÓN**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

"La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto". (Zaffaroni, 1998, p. 390).

"El objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible". (Ruíz, 1997, p.58).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Por otro lado encontramos algunas definiciones como: “La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva

ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil” (Vargas, 2010, P. 3).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Asimismo sobre la reparación civil García Caveró expresa: “[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva”(García Caveró, 2005, P. 92).

Además tenemos que “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2004, s.p).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio culposo y otros (Expediente N° 867-2012).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Culposo en el Código Penal.

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Artículo 111°.- HOMICIDIO CULPOSO, el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Culposo

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio simple se encuentra previsto en el art. 111° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

SALINAS, R. (2013), El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente: e que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.

SALINAS, R. (2013), Indica a fin de evitar confusiones, es de precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002).

SALINAS, R. (2013), interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales, pero en los casos de omisión impropia, el sujeto activo solo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

SALINAS, R. (2013), expresa que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada.

2.2.2.3.3. Antijuricidad

PEÑA F. (2014), El análisis global del injusto no se agota de ninguna forma, con tipicidad penal, de acuerdo a las vertientes objetiva y subjetiva, pues resulta necesario escudriñar los diversos componentes que se comprende en la esfera de la antijuricidad, concretamente, si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica,

que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es ilícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico.

No será antijurídico el Homicidio simple cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

SALINAS R. (2013), nos indica al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento a nivel denominado ANTIJURICIDAD. Es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, en su caso, concurren alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurren la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsada por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio simple, el agente tiene intención de dar muerte, puesto que actúa con el “animus necandi”, es decir que quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

SALINAS R. (2013), nos indica, si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurren alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador

jurídico inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputablemente penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

2.2.2.2.3.5. La Tentativa

SALINAS, R. (2013), afirma, de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible.

2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Culposos

SALINAS, R. (2013), nos indica, al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá un pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte. La pena variara de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s.f, P. 21).

ACUSADO: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga

puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, *alacusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

APELACIÓN: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

BIEN JURÍDICO: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1984, P. 247).

CALIDAD: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente. (Wikipedia, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

CRITERIO: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

DECISIÓN JUDICIAL: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. (Ossorio, s.f, P. 259).

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

EVIDENCIA: s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

FALLOS: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407)

INDEMNIZACIÓN: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. (Ossorio, s.f, P. 487).

IMPUTACIÓN: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

JUZGADO PENAL: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

LEGITIMIDAD: Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.⁶ En términos jurídicos la legitimidad es la

capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

MEDIOS PROBATORIOS: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. (Ossorio, s.f, P. 591).

PARÁMETRO(S). Un **parámetro** es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en “Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis ” o “Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución“. Sin embargo, en las **matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación**, el parámetro tiene un significado y contexto distinto.

PARTES: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. Parte, o porción viril, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él. (Ossorio, s.f, P. 692).

PERTINENCIA: Pertenciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

PRETENSIÓN: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

PRIMERA INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso.

Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

PRINCIPIO: Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho.. (Diccionario jurídico latinazos.)

REFERENTES: Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales (Blanco, 2011, s.p).

REFERENTES TEÓRICOS: Teorías, supuestos, categorías, conceptos y contenidos de una investigación que sirven de referencia para ordenar y articular los hechos que tienen relación con el problema (Blanco, 2011, s.p).

REPARACIÓN CIVIL: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

SALA PENAL: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas.(Ossorio, s.f,P.865).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple en grado de tentativa existentes en el expediente N° 867-2012, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 867-2012, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>A.C.E.C. A.V.Z.C. A.T.V.E. Y OTRO ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: PEREZ GONZALES, ROCIO SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO DOCE Huaraz, cinco de Mayo. del año dos mil quince.-</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 00867-2012-11-0201-IR-PE-02, seguido contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el artículo 111 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.I.R.; y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — LESIONES CUPOSAS GRAVES, previsto en el artículo 124 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; expide la presente sentencia:</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>							<p>9</p>

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 867- 2012 del segundo juzgado penal de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de *muy alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente. En el caso de la

“**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, los aspectos del proceso, la claridad, el asunto, y la individualización del acusado. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad, no cumplió 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal*

CUADRO N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 867- 2012 DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]	
Motivación de los hechos	1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES A.- El acusado R.R.G.D., identificado con DNI N° 44331928; nacido el 28 de Marzo de 1982; natural de la Provincia de Huarney- Departamento de Ancash; con secundaria completa; soltero; de ocupación obrero, con domicilio real en la Avenida Alejandro Ardiles Caja s/n- Distrito de Pampas Grande, Provincia de Huaraz; Asesorado por su abogado defensor el doctor F.J.R.L., identificado con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 190 y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791-	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i>											

<p>Huaraz.</p> <p>B.- El Ministerio Público representado por el doctor G.A.R., Fiscal de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en el Pasaje Coral Vega N°569-Huaraz.</p> <p>C.-EL ACTOR CIVIL, C.I.C., en representación de R.C.I.R., con domicilio real. En el Pasaje 18 de Octubre Mz. B-14 Lte. H- Bocanegra Distrito y Provincia de Callao, con domicilio procesal en el Jirón José Larrea y Laredo N° 651-Huaraz. Asesorado por su abogado defensor Julio Muñoz Mariño con domicilio procesal en el Jr. José Larrea y Laredo 661.</p> <p>D) LOS TERCEROS CIVILES:</p> <p>** EMPRESA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN ÁNDREA E.R.L., representado por R.B.O. de la C., con domicilio real en la Avenida Raymondi N° 902- Huaraz</p> <p>** EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES J & J, representado por Julio Félix Morales Quiñonez.</p>	<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>										
<p>2.- PRETENSÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público sustenta su petición en los siguientes términos: El acusado R.G.D. sin contar con licencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

X

<p>Motivación del derecho</p>	<p>de conducir transporte a cinco personas en un vehículo motorizado ocasionando un accidente de tránsito despiste y volcadura causándole la muerte de R.I.R. y lesiones en las personas de R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T.; demostrará que el acusado fue contratado por la empresa Minería y Construcción Andrea EIRL\representada por B.R.O.C. para que traslade en el vehículo alquilado a la empresa de Transportes y Servicios Generales J&J representada por H.F.M.Q. a sus trabajadores R.I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. desde el caserío de Cumbrec distrito de Pampas Grande hasta la ciudad de Huaraz, los hechos sucedieron de la siguiente manera el 12 de junio del año 2012 las personas de R..I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. laboraban para la empresa minera y construcción Andrea EIRL en calidad de peones, en tanto que el acusado R.R.G.D. lo hacía en calidad de vigilante todos en el campamento ubicado en el caserío de Cumbrec distrito de Huanchay lugar donde venían siendo amenazados de muerte por los pobladores específicamente</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							
	<p>por la familia Lujerio Rondan quienes se encontraban con palos y machetes y la persona de V.F.P.R., los mismos que el día 11 de junio del 2012 cuando los trabajadores regresaban de haber comprado madera de la comunidad de Huanchay en la camioneta de placa de rodaje HIS- 810</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p>											

<p>Motivación de la pena</p>	<p>impidieron su paso bloqueando la vía con piedras y palos, V.J.P.R. los vuelve a amenazar que si no abandonan el lugar iban a ser asesinados o quemados, motivo por el cual los trabajadores mencionados amanecieron en el campamento y decidieron volver a Huaraz a fin de salvaguardar su integridad física situación que fue comunicada a la empresa citada la que decide trasladar a los agraviados hacia la localidad de Camajarquilla que es capital del distrito la Libertad contando para ello con los servicios del acusado R.G.D., quien, sabia conducir vehículo motorizado pero no contaba con licencia de conducir, es así que el día 12 de junio del 2012 en horas de la madrugada los agraviados R.I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. abordaron el vehículo de placa de rodaje HIS- 810 marca Toyota camioneta Pick Up color gris oscuro metálico conducido por el acusado R.R.G.D. partiendo del lugar denominado Cumbrec del distrito de Huanchay con dirección a Cajamarquilla perteneciente al distrito de la Libertad, en el trayecto de dicho viaje específicamente en el distrito de Pampas Grande por donde pasa la carretera Cajamarquilla</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>—La Libertad se detuvieron a desayunar, circunstancia en la que el acusado R.G.D. recibió una llamada telefónica del señor B.R.C.C., representante de la empresa Minera y Construcción Andrea EIRL preguntándole si se encontraban</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>										

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>bien y le ordeno que traslade a los agraviados hasta la ciudad de Huaraz, al continuar el viaje aproximadamente a las 10:40 am del 12 de Junio del 2012 cuando se encontraban a la altura del km 38 más 600 de la carretera Pampas Grande a Cajamarquilla y bajaban por una de las curvas el acusado, conductor del vehículo perdió el control abriéndose demasiado en la pista motivando que la llanta delantera y posterior del lado izquierdo se salieran de la vía causando así el despiste y volcadura, produciendo con dicha maniobra la muerte de Rubén Infantes Reyes y las lesiones a R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T.; hechos que han sido calificados como Homicidio Culposo, previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal .n agravio de R.I.R. y Lesiones Culposas previsto en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal, en agravio de R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T., detallando los medios de prueba ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación que precisa el auto de enjuiciamiento corre en audio, solicitando se imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo asimismo se imponga al acusado R.R.G.D. y a los terceros civiles a la empresa de Transportes y Servicios J&J representando por su gerente de operaciones J.M.Q. y la empresa Minera y Construcción</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Andrea EIRL representado por su gerente General R.O.C. el pago en forma solidaria de la suma de 51.3,900 nuevos soles a favor del agraviado V.E.A.T., 51.8, 400 nuevos soles a favor del agraviado E.C.A.T., en cuanto a R.A.S.C. se había solicitado la suma de S/.14,800 nuevos soles y para Z.C.A.V. la suma de S/.106,165.00 nuevos soles y demás argumentos que constan en audio.

3.-PRETENSION DEL ACTOR CIVIL: en representación de R.C.I.R., se remite a señalar que existe en autos las pruebas suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, aparte de ello el acusado no ha corrido con ningún gasto, siendo ello así el pago de la reparación civil se debe dar conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Publico, siendo su pretensión civil es en la suma de S/.50,000 nuevos soles.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA: el acusado por intermedio de su defensa técnica, ha precisado que se remite a señalar que en autos existen las pruebas suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, precisando que su patrocinado asume la responsabilidad y acepta la acusación en los extremos que ha expuesto el representante del Ministerio Público además expresa su arrepentimiento de haber asumido ese día la conducción del vehículo causando el accidente de tránsito

de modo que solicita la conclusión anticipada del juicio y demás argumentos que corren en audio.

5.- POSICIÓN DEL ACUSADO: Habiéndose interrogado al acusado R.R.G.D., previa consulta con su abogado defensor, manifestó que se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal y solicita la conclusión anticipada del juicio.

6.-ACUERDOS DE CONCLUSION ANTICIPADA

1. Reanudada la audiencia, el señor fiscal con anuencia de las demás partes, informó que habían arribado a los siguientes acuerdos de conclusión anticipada en forma parcial:
 - A. Sobre los hechos: El acusado acepta los hechos informados por el señor fiscal en sus alegatos de apertura, que se encuentran tipificados en los Artículos 111° 3er párrafo y 124 3er párrafo del Código Penal.
 - B. Sobre la pena: El Ministerio Público informa que reformula su petición inicial y solicita se imponga 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años 6 meses, e inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal como es cuatro años, teniendo en cuenta que en aplicación del concurso ideal de delitos (homicidio culposo y lesiones graves culposas) la pena solicitada inicialmente fue de 6 años, debiendo descontarse para ello la carencia de antecedentes penales del acusado según lo informado por este así como la reducción del 1/7 por haberse acogido a conclusión

anticipada.

C. **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:** El señor Fiscal y el actor civil informan que no han llegado a un acuerdo respecto a este extremo, solicitando por ello se someta a debate en cuanto a ello.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- **LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO:** Es un medio alternativo al juicio, por el cual el acusado con su abogado defensor, y el fiscal, luego de los alegatos de apertura, negocian sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil, en cuyo caso el juez dará por concluido el juicio, y emitirá la sentencia que corresponda, como se prevé en el Artículo 372.2° del Código Procesal Penal.

La sentencia consensuada solo podrá tomar en consideración los informes orales de las partes, como se infiere del Artículo 372.5° del CPP, sin que pueda evaluar los elementos de convicción o medios de prueba, tal como ha sido establecido en el Acuerdo plenario 05-2008 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.- **JUICIO DE TIPICIDAD:** El delito de Homicidio culposo y Lesiones Graves Culposas, se encuentran previstos en los artículos 111°: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, La Pena privativa de libertad será

no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36 —incisos 4),6) y 7) si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el gente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos — litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito...”;

y

** Artículo 124: “El que por culpa causa daño a otro en el cuerpo o en la salud, (...), La pena privativa de liberta será no menor de uno ni mayor de tres años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de 4 años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho...”

Uno de los aspectos nucleares y centrales de los delitos culposos es la violación del deber de cuidado — sin querer hacerlo- y en el caso concreto de los accidentes de tránsito, se trata de deberes de cuidado normativizados en el Reglamento Nacional de Tránsito; u) que el citado tipo penal emplea la figura culposa de inobservancia de los reglamentos —básicamente constituye negligencia- que

supone la violación de un deber de cuidado que impone la normativa sobre tránsito¹.

2.2.1.- En los hechos narrados en sus alegatos por el Ministerio Público y aceptados por el acusado Gloria Díaz, previa consulta con su abogado defensor, se da cuenta que dicho acusado sin contar con licencia de conducir, a petición del representante de la empresa Minería y Construcción Andrea E.I.R.L. traslada a las personas de I.R., S.C., A.V., A.C., A.T., a la ciudad de Huaraz; a la altura del km. 38 — 600 de la carretera Pampas Grande — Cajamarquilla ante las curvas del lugar perdió el control del vehículo, abriéndose demasiado motivando que las llantas delanteras y posterior izquierda del vehículo se salieran del de la vía, pretendiendo el acusado volver a la vía, pero en su desesperación en vez de pisar el freno piso el acelerador, causando el despiste y volcadura del vehículo, producto del cual se causó lesiones graves culposas y la muerte de I.R., habiendo infringido el acusado su deber - 810 sin tomar las previsiones necesarias, cumpliéndose así con los elementos de los tipos les de lesiones culposas graves y homicidio culposo.

2.3. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

2.3.1.- Este despacho para efectos de realizar el control de

legalidad de la pena en los términos acordados por las partes debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 45- A del Código Penal; por lo que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, tratándose de concurso ideal² de delitos, debiendo reprimirse hasta con el máximo de - la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte ¹¹; por lo que en el caso de autos se tiene que el delito más grave es el de Homicidio culposo, que prevé una pena no menor de 4 ni mayor de 8 años, e incrementada en una cuarta parte sería -dos- diez años; siendo el espacio punitivo no menor de cuatro ni mayor de diez años, es decir seis años; que convertido en meses nos da setentidós meses, dividido entre tres nos da 24 meses, es decir 2 años por cada tercio;

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de - circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: -

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de

atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso de autos de la evaluación de lo informado se ha verificado de los debates orales que existen solo causas atenuantes toda vez que del informe del señor fiscal y la defensa del acusado éste no cuenta con antecedentes penales, por lo que la pena concreta quedaría establecida dentro del tercio inferior, es decir entre cuatro y 6 años de pena privativa de libertad. -

Asimismo para efectos de efectuarse los descuentos necesarios aplicables de acuerdo a Ley, se debe tener en cuenta el descuento por la atenuante de carencia de antecedentes penales y el beneficio procesal por haberse sometido a conclusión anticipada parcial 1/7- Acuerdo Plenario 5-2008)), debiendo establecerse la pena concreta en 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años seis meses, así como la pena conjunta de inhabilitación por el plazo de 3 años para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

** Siendo ello así, además, debe tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad y humanidad, que tienen por

objeto atemperar las penas teniendo cuenta las condiciones personales del acusado, que para el caso de autos es que el acusado tiene a su cargo una familia que depende de él — cuatro hijos y esposa, que al imponerse una pena efectiva esta crearía otro riesgo social, dejando en desamparo a sus menores hijos, asimismo por dichas condiciones precisadas hacen prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, razón por la que debe aprobarse el acuerdo oralizado por el señor Fiscal en este extremo.

** Finalmente, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de legalidad este despacho cree conveniente que deberá imponerse dicha pena bajo el cumplimiento de reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal en lo pertinente, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del código penal, conforme lo ha precisado el señor representante del Ministerio Público.

III.- DETERMINACION DE LA IMPOSICION DE LA REPARACIÓN CIVIL DE ACUERDO AL DEBATE PROBATORIO EFECTUADO EN EL JUICIO ORAL.

3.1. Para efectos de la determinación de la reparación civil al no haberse llegado a un acuerdo entre el acusado, el señor Fiscal por los agraviados: y el Actor Civil por Rubén Infantes Reyes, conforme lo dispone el artículo 372.3 del Código Procesal Penal, cuya disposición de manera precisa

que: “Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse (...)”

3.2. Teniendo en teniendo en cuenta lo precisado precedentemente se pasa a analizar reparación civil para su imposición a cada uno de los agraviados en el presente proceso.

3.3. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios”³ por lo que deberá tenerse en cuenta del daño causado al bien jurídico.

3.4.- En el presente proceso corrido traslado a los sujetos procesales respecto a la reparación civil, se ha delimitado el

tema del debate, a los siguientes medios probatorios: a) Certificados Médicos Legales: N° 003787-BF-HC (22-8-13) correspondiente a Zósimo Cayetano Alva Villacorta, Certificado Médico Legal N° 003878-BF- HC (22-8-2013), correspondiente a R.A.S.C.; Certificado Médico Legal 003882-BF-HC (22-8-2013) correspondiente a Enoc Cesar Alva Cruz, Certificado Médico Legal N° 3880-BF-HC (22-08-2013) correspondiente a V.E.A.T.; y b) el acta de defunción de Rubén Celestino Infantes Reyes.

3.5. El señor Médico Legista Vladimir Ordaya Montoya, al ser examinado en el juicio oral respecto a los certificados médico legales practicado a los agraviados que sufrieron lesiones, ha precisado de modo detallado, que han requerido un tratamiento médico y un costo por el mismo, para la compra de medicinas, asimismo en dichos certificados médicos se han establecido el tiempo por el cual se les ha dado descanso médico; asimismo con el acta de defunción se ha determinado el fallecimiento de Infantes Reyes, quien era una persona joven cuya profesión era maestro y tenía un proyección de vida.

3.6.- En El caso de autos para efectos de determinarse la reparación civil se debe en tenerse en cuenta que: si bien es cierto por un lado al no haberse acreditado con medio probatorio alguno de los gastos efectuados por los

agraviados respecto del tratamiento médico y la compra de medicinas y de haber sido el caso de requerir rehabilitación, ni por el actor civil, no puede determinarse un monto exacto para ello, toda vez que toda pretensión sometido a proceso debe estar sustentada por cada uno de los sujetos procesales y respaldada con medio probatorio por el principio de objetividad aunado al hecho de que tampoco se ha acreditado en modo alguno el ingreso de cada uno de los agraviados para efectos de determinarse el lucro cesante por daño emergente, por cuanto el solo dicho del señor Fiscal no puede acreditar lo informado por este; sin embargo, deberá tenerse en cuenta conforme a lo informado por el médico legista que examinó a los lesionados, en forma proporcional la imposición de una reparación civil acorde al daño causado, toda vez que la reparación no puede superar el daño causado al cuerpo, como es el caso de las lesiones graves culposas, además debe tenerse en cuenta los ingresos con que cuenta el acusado, la carga familiar con que cuenta este, para sostener a su familia, su condición de obrero, por lo que en el caso de los agraviados deberá imponerse una reparación civil correspondiente de la siguiente manera: Z.A.V., ascendente a S/.5,000 mil nuevos soles; al agraviado Santillán cruz la suma de 5,000 nuevos soles; al agraviado A.T. la suma de S/. 5,000 nuevos soles, al

<p>agraviado Alva Cruz S/. 5,000 nuevos soles.</p> <p>3.7.- En cuanto al actor civil I.R., deberá tenerse en cuenta que éste tenía la condición de profesional, joven con proyección a futuro, razón por la que deberá imponerse una reparación civil ascendente a S/.30,000 mil nuevos soles, a favor de sus herederos legales.</p> <p>** Reparación civil que deberá ser abonada por el acusado y los terceros civiles responsables como son la Empresa Minería y Construcción Andrea E.I.R.L. y la Empresa Transportes y Servicios Generales J. & J en forma solidaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 867- 2012 del segundo juzgado penal de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2, se desprende que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican en alta, alta, mediana y alta calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mas no uno. Por otra parte “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no cumplió 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; por otra parte 2 no cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

CUADRO N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 867- 2012 DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz:</p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSION ANTICIPADA entre el acusado, la defensa técnica, y el señor Fiscal en el extremo de la pena, en consecuencia,</p> <p>** SE DECLARA: a R.R.G.D.,-AUTOR del Delito contra la VIDA, EL CUERPO (LA SALUD - HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el artículo 111 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.I.R.y y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — LESIONES CUPOSAS GRAVES, previsto en el artículo 124 tercer párrafo del Código Penal,</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. /No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera)./Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)/Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>			X							

	<p>en agravio de R.A., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; previstos en los artículos 111° 3er párrafo y 124 3er párrafo d del Código Penal.</p>	<p>viejós tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>** IMPONGO CUATRO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de 2 años y 6 meses, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes regias de conducta:</p> <p>a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sir previo aviso y autorización del Juez de ejecución;</p> <p>b) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a justificar sus actividades y suscribir el libro de control correspondiente;</p> <p>c) no volver a cometer delito de similar naturaleza; todo bajo percibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.</p> <p>** IMPONGO: La pena de INHABILITACION POR EL PLAZO DE CUATRO AÑOS, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.</p> <p>SEGUNDO: FIJO: En CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor de los agraviados, de la siguiente manera, a favor de: Z.A.V., la suma de 51.5000 mil nuevos soles; de Santillán cruz la suma de S/. 5,000 soles, al agraviado A.T. la suma de S/. 5,000 Soles, al agraviado A.C. S/.5000 nuevos soles, y en cuanto a I.R., la</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p>X</p>							<p>8</p>		

<p>suma de S/.30,000 nuevos soles; sumas que deberán ser abonadas por el sentenciado en ejecución de sentencia en forma solidaria con los terceros civiles responsables Empresas Minería y Construcción ANDREA E.I.R.L y Empresa de Transportes y Servicios Generales J.& J. TERCERO: MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 867- 2012 del segundo juzgado penal de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a **la aplicación del principio de correlación**, se cumplieron 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mas no 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 1 y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado que se ubican en el rango de: baja calidad. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

<p>Postura de las partes</p>	<p>mil quince, en el extremo que fijo la reparación civil en treinta mil nuevos soles (SI. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; en la que participó la defensa técnica del apelante, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados).No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>	<p>X</p>
-------------------------------------	---	---	----------

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 867- 2012 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N°4 se desprende que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de baja **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *baja y muy baja* calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: La individualización y la claridad; Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 1: La evidencia; mas no 4: Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados); Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan).

CUADRO N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 867- 2012 DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>II.</p> <p>1. El presente proceso se remite a esta Superior Sala a mérito de la apelación de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha cinco de mayo de dos mil quince [Cfr. 165-472], en el extremo que fijo la reparación civil en treinta mil soles (S/. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la vida, cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T..</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>				X						

	<p>2. La sentencia recurrida en el extremo señalado, ha sido cuestionada a través del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del actor civil C.I.C., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso [Cfr. 180-181], siendo su pretensión que se revoque e incremente de forma prudencial, fundamentando su pretensión en los siguientes agravios que: (i) La responsabilidad penal y civil del sentenciado está acreditada; (ji) el occiso fue persona joven de treinta y tres años de edad y ostentaba el título de profesor de primaria; (iii) la suma de treinta mil nuevos soles es ínfima; y (iv) se causó agravio y perjuicio a los familiares que dependían económicamente del occiso, como es el caso de su padre Celestino Infantes Cabana y su hermana Elsa Infantes Reyes.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Cumplido el trámite previsto por el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a sus propios términos y según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.</p> <p>4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>			<p>X</p>						<p>14</p>	

	<p>público, conforme prevé el artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p>	<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>5. Previo al análisis del recurso cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como a acción (pretensión) de la segunda instancia; por tal los argumentos ajenos aquella devienen en improcedentes.</p> <p>6. De antecedentes, se desprende que la pretensión impugnatoria se dirige contra sentencia condenatoria, contenida en la resolución número doce, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, única y exclusivamente al extremo en el que se fijó la reparación civil en treinta mil nuevos soles (SI. 30, 000 nuevos soles).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>											

	<p>Dicha decisión finiquito el proceso en que el sentenciado R.R.G.D., fue objeto de una. Investigación debidamente formalizada y con arreglo al Código Procesal Penal, al término del cual, el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz formuló requerimiento acusatorio que sometida a audiencia preliminar de control de acusación decanto en la expedición del delito de enjuiciamiento y respectiva remisión al Primer Juzgado Unipersonal.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Recibido los actuados, la Jueza del Primer Juzgado Unipersonal; citó a a los procesales para el inicio del juicio oral, que acaeció el treinta y uno de marzo del año en curso [Cfr. 121-126], que se desarrolló en sesiones continuas y sucesivas hasta su conclusión, en cuyo seno el encausado G.D., previa consulta con su defensa técnica, solicitó al Juez conferenciar con el Fiscal a fin de acceder a la figura procesal denominada “conformdadmiada”, prevista en el apartado dos del artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, llegando a un acuerdo sobre la pena, mas no sobre la reparación civil; expidiéndose al término de la misma la sentencia de conformidad, que es impugnada sólo en el extremo de la reparación civil.</p> <p>7. El artículo trescientos setenta y dos, numeral tres prevé que si se aceptan los hechos objeto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							

de acusación fiscal pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil [subrayado nuestro].

En efecto, de actuados se advierte que no se arribó a un acuerdo respecto a la reparación civil, en virtud del cual se llevó a cabo la actividad probatoria a fin de delimita este extremo, por exigencia del artículo noventa y dos del Código Penal, que establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta además; que su fijación debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado, a los intereses de la víctima; debiendo comprender conforme se prevé en el artículo noventa y tres del Código acotado: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización.

8. Sin duda, la labor de determinación de la ocurrencia de hechos y respectiva asignación de las consecuencias jurídicas a los sujetos previstos por el Derecho, como es el caso de la pena, la reparación civil, entre otros, constituye función principal del proceso judicial que acontece a través de la actuación en juicio oral de pruebas encaminadas a su acreditación, tal

es así, que en la misma medida que se exige suficiencia en dicha actuación a fin de concretar el objeto penal, también sucede lo mismo con el objeto civil, siendo así, en uno u otro extremo, su determinación siempre debe ser consecuencia ineludible de actuación probatoria suficiente durante el juicio oral bajo el alcance de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

9. Ahora, bien los hechos inamovibles en los que se sustentó el requerimiento acusatorio sucedieron el doce de junio de dos mil doce, en circunstancias que el acusado R.R.G.D., sin contar con licencia de conducir, condujo el vehículo de placa de rodaje H1S-810, marca Toyota, clase N1-CMTA PICKUP, color gris oscuro, metálico, del lugar denominado Curnbrec de la jurisdicción del Distrito de Huancchay con dirección a la ciudad de Huaraz, llevando, a bordo a los agraviados R.C.I.R., A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T., y aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana, a la altura del kilómetro 38+600 de la Carretera Pampas Grande - Cajamarquilla, el referido acusado perdió el control del vehículo, generando su despiste y volcadura, a causa de ello falleció el primero de los agraviados citados y los demás sufrieron lesiones.

Sobre estos hechos, conforme se tiene anotado el encausado manifestó su conformidad parcial y siguiendo el trámite del numeral dos del

artículo trescientos setenta y dos del acotado Código, se arribó a un acuerdo con el Fiscal en torno a la pena, mas no sobre la reparación civil, siendo este extremo objeto de pronunciamiento en el que se circunscribirá examen de los agravios, en atención al principio de congruencia, así como lo previsto por artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, en cuanto establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para t;!
efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez está entidad para desvirtuar aquella prueba personal que a su fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece SAN MARTIN, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia’ en tal sentido el ámbito del

pronunciamiento se enfocara bajo el contexto reseñado.

10. De lo glosado, se desprende que el actor civil alega que la reparación fijada en treinta nuevos soles (SI. 30,000 nuevos soles) es ínfima, ya que no se ha tenido en cuenta que el occiso fue peona joven de treinta y tres años de edad y ostentaba el título de profesor de primaria; adicionalmente señalo que se causó agravio y perjuicio a los familiares que dependían económicamente de él, como es el caso de su padre C.I.C. y su hermana E.I.R..

11. Al respecto, cabe precisar que el Nuevo Estatuto Procesal Penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintas

Así tenemos que el objeto civil se rige, entre otros, por el artículo once al quince, artículo noventa y ocho al ciento seis; literal g) numeral uno, artículo trescientos cuarenta y nueve; numeral cuatro del artículo trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal, así como los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, preciso que “[e]l Código Penal... Título VI, Capítulo 1, Libro 1- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal — Libro 1, Sección II-, por su parte prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la Reparación Civil incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio —acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que [...] el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]” [Acuerdo Plenario N° 05-

2011/CJ-116, F.J 08].

Así mismo, señalo que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto penal del proceso penal y está regulada en el artículo 930 del código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de amparar la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ —lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-/la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil exdelito, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [subrayado nuestro] [Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, F.J 07]

En definitiva, concluyo que la naturaleza de aquella “descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo. 93 del

código Penal (...)“ [Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, F.J. 24]; adicionalmente precisa que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, ‘sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico “» [Casación N° 162011 La LIBERTAD, FJ 111.2].

12. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es, uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero como se tiene anotado dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocan en el dano entendida como “la afectación o lesión a un interés o bien jurídico la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial o a su naturaleza intrínseca sí se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción, u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho” [GÁLVEZ (2005), La

Reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

13. A tenor de lo expuesto, se verifica que el bien jurídico comprometido en actuados es la vida, que reviste dificultad de probanza y medición dentro del proceso, especialmente si se tiene en cuenta su naturaleza compleja, ya que es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna. Sin embargo, el reconocimiento de su importancia per se no ofrece solución a la fijación del quantum de la reparación civil, por lo que atendiendo a cada caso específico deberá recurrirse a las circunstancias de la afectación concreta al referido bien para su razonable determinación.

Siendo así, se verifica de actuados que se (i) acreditó la muerte de Rubén Celestino Infantes Reyes, mediante la respectiva acta de defunción, y que tal deceso se (ii). Origen consecuencia del despiste y volcadura del vehículo de placa de rodaje H1S-810, marca Toyota, clase N1-CMTA PICKUP, en el que se trasladaba del lugar denominado Cumbrec de la jurisdicción del Distrito de Huancchay con dirección a la ciudad de Huaraz, accidente que se produjo por el actuar culposo de R.R.G.D.

De lo expuesto, se desprende que el hecho antijurídico causante de la lesión al bien jurídico vida, se produjo como se ha referido por impericia e imprudencia del citado acusado,

lo que no releva despreció por dicho bien, como si acontecería en el caso de un deliro eminentemente doloso. Lo dicho, sin duda constituye criterio para esta objetivamente la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, informe se desprende en el artículo veintinueve del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito [D.S. N° 049-2000-MTC], en el que se señala que en este tipo de circunstancias en el que se produce la muerte de ocupante de un vehículo automotor, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, cuatro (4) UIT, que para el caso concreto hubiera ascendido a catorce mil seiscientos nuevos soles (SI. 14 600 nuevos soles), esto es, ante tales hechos debe tenerse en cuenta este parámetro objetivo que se vincula a la muerte de una persona con ocasión de accidente de tránsito, que en su extremo inferior, prevé la asignación de dicho monto cuyo incremento prudencial deberá efectuarse teniendo en cuenta la acreditación de las singularidades de cada caso concreto.

Siendo así, se verifica que la fijación de la reparación civil resulta adecuada, ya que se circunscribió a las resultas de la actuación probatoria que se limitó solo acreditar el deceso de Rubén Celestino Infantes Reyes, mediante la respectiva acta de defunción, hecho que por sí

mismo, no constituye único factor de su fijación, ya que debe verificarse en cada caso

Concreto la afectación al bien jurídico comprometido, tal y conforme aconteció en actuados, ya que en función a ese único dato se estableció adecuadamente dicho monto en treinta mil nuevos soles por encima de aquellos supuestos en los que objetivamente suele cubrirse, especialmente si se tiene en cuenta que no se acreditó otras circunstancias, como sería el caso, de supuestos dependencia familiar, ingresos, afectación emocional a familiares, entre otros.

14. Respecto a las otras alegaciones, se tiene que el apelante refiere que la responsabilidad penal y civil están acreditadas, en efecto, si bien dichos extremos han sido objeto de probanza, sin embargo se anotó que la configuración del delito no es determinación de la reparación civil, ya que esta última no se sustenta en la responsabilidad del encausado, sino en la afectación al bien jurídico específico; mientras que respecto al objeto civil, no está en cuestión su acreditación o no, sino su cuantificación, que conforme se ha desarrollado precedentemente ha sido fijada con sensatez.

Así, también se alega que el monto por concepto de reparación civil es ínfima, ya que no se ha tenido en cuenta que el occiso fue persona joven de treinta y tres años de edad y

	<p>ostentaba el título de profesor de primaria, argumento que no es de recibo teniendo en cuenta que el monto fijado por el A Quo responde a las peculiaridades del caso concreto, además de verificarse que en atención a ello se fijó en un cantidad superior a la que se cubriría en aquellos supuestos vinculados accidentes de tránsito, aunado a que en su determinación si se tomó en cuenta su calidad de profesional -pese que no ejercía dicha función de acuerdo a lo expresado por el apelante- y su edad, conforme se desprende dl Fundamentos 3.7 de la recurrida.</p> <p>En definitiva, también se alega la acusación de agravio y perjuicio a los familiares .que dependían económicamente del occiso, como es el caso de su padre Celestino Infantes Cabana y su hermana Elsa Infantes Reyes, al respecto cabe anotar que dichos alegatos no han sido objeto de probanza en juicio oral, menos en instancia de apelación, a través de medio probatorio idóneo (Vgr. pericia psicológica, informe socioeconómico, permita establecer objetivamente que estos dependían económicamente de aquel o que hayan sufrido algún tipo de impacto psicológico, por tal debe desestimarse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 82 -2003, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema – Callao.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, Motivación de la pena y motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican alta, mediana, alta y mediana calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad; y no cumplió 1: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplió 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), y Evidencia claridad; mas no así 2: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En cuanto a la “**motivación de la pena**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no se cumplió 1: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplió 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; mes no 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

CUADRO N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y DESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS, EXPEDIENTE N° 867- 2012 DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p align="center">DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon 1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el actor civil C.I.C., mediante escrito de fojas ciento ochenta; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia condenatoria de folios ciento sesenta y cinco, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en el extremo que fijo a reparación civil en treinta mil nuevos soles (S/. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., C.A.V. y V.E.A.T.. II. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>		X								

	<p>el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Betty Elvira Tinoco Huayaney. Notifíquese.-</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											7	
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>SS, RODRÍGUEZ RAMÍREZ TINOCO HUAYANEY HUERTA SUAREZ.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X							

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 867- 2012 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que proviene de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La presentación de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 2: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; y 3 no cumplió: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 867- 2012 DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción						X	09	[9 - 10] Muy alta					
		Postura de las partes					X		09	[7 - 8] Alta					
		Motivación de los hechos					X		09	[5 - 6] Mediana					
		Motivación de derecho					X		15	[3 - 4] Baja					
		Motivación de la pena						X	15	[1 - 2] Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil						X	08	15	[17 - 20] Muy alta				
		Aplicación del Principio de correlación					X		08	15	[13 - 16] Alta				32
									08	15	[9 - 12] Mediana				
									08	15	[5 - 8] Baja				
									08	15	[1 - 4] Muy baja				
								08	15	[9 - 10] Muy alta					
								08	15	[7 - 8] Alta					

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 867- 2012 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2016

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre **Homicidio Culposo**, del expediente N° 867- 2012 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, los mismos se ubican en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente. La calidad de la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: alta, alta, mediana y alta calidad, respectivamente; y de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de mediana y alta calidad respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 867- 2012 DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH - 2016

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy Alta 5							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción		X				03	[9 - 10] Muy alta [7 - 8] Alta					
		Postura de las partes	X						[5 - 6] Mediana [3 - 4] Baja					
		Motivación de los hechos				X			[1 - 2] Muy baja [17 - 20] Muy alta					
		Motivación de derecho			X				[13 - 16] Alta			24		
		Motivación de la pena				X		14	[9 - 12] Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8] Baja [1 - 4]					
		Aplicación del Principio de correlación		X				07	[9 - 10] Muy alta [7 - 8] Alta					

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 867- 2012 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – 2016

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre **HOMICIDIO CULPOSO**, del expediente N° 867-2012 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se ubica en el rango de *mediana* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: *baja, alta y alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: *baja y muy baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de *alta, mediana, alta y mediana* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de *baja y muy alta* calidad, respectivamente..

4.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 867-2012-11-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Simple en grado de tentativa, se ubicaron en el rango de **alta y alta calidad**, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana, alta y alta** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la parte expositiva, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de **mediana y mediana** calidad, respectivamente.

La *introducción*, se ubicó en un rango de mediana calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; y no cumplieron son: Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el

momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; no cumplieron 2: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) De la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: *Mediana, Alta, Alta y Muy baja calidad*, respectivamente.

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de mediana calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, no conoce mucho en qué consiste la motivación, tal vez conozca la normativa nacional que regula la motivación, pero no es solo conocer la normatividad sino que con mucho respeto a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003),

quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia.

De la **parte resolutive**, proviene de la calidad “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de baja y *Muy alta* calidad, respectivamente.

En ésta parte de la sentencia no se ha evidenciado la aplicación del Principio de Correlación, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: *mediana*, *alta* y *alta* calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **parte expositiva**, su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad, porque “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de *mediana* calidad, respectivamente.

En relación a los parámetros que corresponden a la *introducción*; de los 5 parámetros **previstos se cumplieron 3**: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc., Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, **mas no cumplió 2**: Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación y Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 **parámetros se cumplieron 2**: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Evidencia el objeto de la impugnación; **más no se cumplió 3**: Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

De, la calidad de la **parte considerativa**, cuya calidad se ubicó en el rango de Baja, *Alta*, *Alta* y *Mediana* calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena motivación de la reparación civil, respectivamente.

De la calidad de la **parte resolutive**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de Baja y *muy alta* calidad, respectivamente.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio no se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

V.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “introducción” se ubicó en el rango de mediana y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de *mediana* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos” se ubicó en el rango de *mediana* calidad, “la motivación del derecho” se ubicó en el rango *alta* calidad, “la motivación de la pena” se ubicó en rango de alta calidad y “la motivación de reparación civil” se ubicó en el rango de baja *calidad*, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” ubicó en el rango de *baja* calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de Muy *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de *mediana* calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de mediana calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de Baja calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de baja calidad, la “la motivación del derecho” se ubicó en el rango de alta calidad, la “la motivación de la pena” se ubicó en el rango de alta calidad y la “Motivación de la reparación civil”, se ubicó en rango de *mediana* calidad; respectivamente.

- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubicó en el rango de Baja calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente **N° 867-2012** perteneciente al Distrito Ancash – Huaraz, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo en grado de tentativa y otros, se ubicaron en el rango de *alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Chocano, P.** (Ed.) (2008). *Derecho Probatorio y Derecho Humanos.* Idemsa: moreno S.A.C. - Lima.
- Cáceres, Roberto & Iparraguirre, Ronald** (Ed.) (2008). *Código Procesal Penal Comentado.* Jurista Editores. Lima.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.

- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas,</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p>

		A	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
														1	2
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4] [1 - 2]		Baja Muy						
Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						
					X	132	54	[25-32]	Alta					50	

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple en grado de tentativa y otros contenido en el expediente N° 867-2012 en el cual han intervenido el Segundo juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, de abril de 2016

Ronal Emerson ARANDA OLORTEGUI
DNI N° 41964915

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0867-2012-11-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : Edgar Henostroza Valverde

MINISTERIO PÚBLICO: 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA

DE HUARAZ

ACUSADO : R.R.G.D.

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS

AGRAVIADO : INFANTES REYES, RUBEN CELESTINO

S.C. .A.

A.C.E.C.

A.V.Z.C.

A.T.V.E. Y OTRO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: PEREZ GONZALES, ROCIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE

Huaraz, cinco de Mayo.

del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 00867-2012-11-0201-IR-PE-02, seguido contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el artículo 111 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.I.R.; y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — LESIONES CUPOSAS GRAVES, previsto en el artículo 124 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; expide la presente sentencia:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A.- El acusado R.R.G.D., identificado con DNI N° 44331928; nacido el 28 de Marzo de 1982; natural de la Provincia de Huarmey- Departamento de Ancash; con secundaria completa; soltero; de ocupación obrero, con domicilio real en la Avenida Alejandro Ardiles Caja s/n- Distrito de Pampas Grande, Provincia de Huaraz; Asesorado por su abogado defensor el doctor F.J.R.L., identificado con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 190 y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791- Huaraz.

B.- El Ministerio Público representado por el doctor G.A.R., Fiscal de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en el Pasaje Coral Vega N° 569-Huaraz.

C.-EL ACTOR CIVIL, C.I.C., en representación de Rubén Celestino

Infantes Reyes, con domicilio real. En el Pasaje 18 de Octubre Mz. B-14 Lte. H- Bocanegra Distrito y Provincia de Callao, con domicilio procesal en el Jirón José Larrea y Laredo N° 651-Huaraz.

Asesorado por su abogado defensor Julio Muñoz Mariño con domicilio procesal en el Jr. José Larrea y Laredo 661.

D) LOS TERCEROS CIVILES:

** EMPRESA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN ÁNDREA E.R.L., representado por R.B.O.de la C., con domicilio real en la Avenida Raymondi N° 902- Huaraz

** EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES J & J, representado por J.F.M.Q.

2.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público sustenta su petición en los siguientes términos: El acusado R.G.D. sin contar con licencia

de conducir transporte a cinco personas en un vehículo motorizado ocasionando un accidente de tránsito despiste y volcadura causándole la muerte de R.I.R. y lesiones en las personas de R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T.; demostrará que el acusado fue contratado por la empresa Minería y Construcción Andrea EIRL representada por B.R.O.C. para que traslade en el vehículo alquilado a la empresa de Transportes y Servicios Generales J&J representada por H.F.M.Q. a sus trabajadores R.I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. desde el caserío de Cumbrec distrito de Pampas Grande hasta la ciudad de Huaraz, los hechos sucedieron de la siguiente manera el 12 de junio del año 2012 las personas de R.I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. laboraban para la empresa minera y construcción Andrea EIRL en calidad de peones, en tanto que el acusado R.R.G.D. lo hacía en calidad de vigilante todos en el campamento ubicado en el caserío de Cumbrec distrito de Huanchay lugar donde venían siendo amenazados de muerte por los pobladores específicamente por la familia Lujerio Rondan quienes se encontraban con palos y machetes y la persona de V.F.P.R., los mismos que el día 11 de junio del 2012 cuando los trabajadores regresaban de haber comprado madera de la comunidad de Huanchay en la camioneta de placa de rodaje HIS- 810 impidieron su paso bloqueando la vía con piedras y palos, V.J.P.R. los vuelve a amenazar que si no abandonan el lugar iban a ser asesinados o quemados, motivo por el cual los trabajadores mencionados amanecieron en el campamento y decidieron volver a Huaraz a fin de salvaguardar su integridad física situación que fue comunicada a la empresa citada la que decide trasladar a los agraviados hacia la localidad de Camajarquilla que es capital del distrito la Libertad contando para ello con los servicios del acusado R.G.D., quien, sabia conducir vehículo motorizado pero no contaba con licencia de conducir, es así que el día 12 de junio del 2012 en horas de la madrugada los agraviados R.I.R., R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T. abordaron el vehículo de placa de rodaje HIS- 810 marca Toyota camioneta Pick Up color gris oscuro metálico conducido por el acusado R.R.G.D. partiendo del lugar denominado Cumbrec del distrito de Huanchay con dirección a Cajamarquilla perteneciente al distrito de la Libertad, en el trayecto de dicho viaje específicamente en el distrito de Pampas Grande por donde pasa la carretera Cajamarquilla —La Libertad se detuvieron a desayunar, circunstancia en la que el acusado R.G.D. recibió una llamada telefónica del señor B.R.C.C., representante de la empresa Minera y Construcción Andrea EIRL preguntándole si se encontraban bien y le ordeno que traslade a los agraviados hasta la ciudad de Huaraz, al continuar el viaje aproximadamente a las 10:40 am del 12 de Junio de 2012 cuando se encontraban a la altura del km 38 más 600 de la carretera Pampas Grande a Cajamarquilla y bajaban por una de las curvas el acusado, conductor del vehículo perdió el control

abriéndose demasiado en la pista motivando que la llanta delantera y posterior del lado izquierdo se salieran de la vía causando así el despiste y volcadura, produciendo con dicha maniobra la muerte de Rubén Infantes Reyes y las lesiones a R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T.; hechos que han sido calificados como Homicidio Culposo, previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal .n agravio de R.I.R. y Lesiones Culposas previsto en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal, en agravio de R.A.S.C., Z.C.A.V., E.C.A.C. y V.E.A.T., detallando los medios de prueba ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación que precisa el auto de enjuiciamiento corre en audio, solicitando se imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación para -conducir cualquier tipo de vehículo asimismo se imponga al acusado R.R.G.D. y a los terceros civiles a la empresa de Transportes y Servicios J&J representando por su gerente de operaciones J.M.Q. y la empresa Minera y Construcción Andrea EIRL representado por su gerente General R.O.C. el pago en forma solidaria de la suma de 51.3,900 nuevos soles a favor del agraviado V.E.A.T., 51.8, 400 nuevos soles a favor del agraviado E.C.A.T., en cuanto a R.A.S.C. se había solicitado la suma de S/.14,800 nuevos soles y para Z.C.A.V. la suma de S/.106,165.00 nuevos soles y demás argumentos que constan en audio.

3.-PRETENSION DEL ACTOR CIVIL: en representación de R.C.I.R., se remite a señalar que existe en autos las pruebas suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, aparte de ello el acusado no ha corrido con ningún gasto, siendo ello así el pago de la reparación civil se debe dar conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público, siendo su pretensión civil es en la suma de S/.50,000 nuevos soles.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA: el acusado por intermedio de su defensa técnica, ha precisado que se remite a señalar que en autos existen las pruebas suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, precisando que su patrocinado asume la responsabilidad y acepta la acusación en los extremos que ha expuesto el representante del Ministerio Público además expresa su arrepentimiento de haber asumido ese día la conducción del vehículo causando el accidente de tránsito de modo que solicita la conclusión anticipada del juicio y demás argumentos que corren en audio.

5.- POSICIÓN DEL ACUSADO: Habiéndose interrogado al acusado R.R.G.D., previa consulta con su abogado defensor, manifestó que se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal y solicita la conclusión anticipada del juicio.

6.-ACUERDOS DE CONCLUSION ANTICIPADA

2. Reanudada la audiencia, el señor fiscal con anuencia de las demás partes, informó que habían arribado a los siguientes acuerdos de conclusión anticipada en forma parcial:
- D. Sobre los hechos: El acusado acepta los hechos informados por el señor fiscal en sus alegatos de apertura, que se encuentran tipificados en los Artículos 111° 3er párrafo y 124 3er párrafo del Código Penal.
- E. Sobre la pena: El Ministerio Público informa que reformula su petición inicial y solicita se imponga 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años 6 meses, e inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal como es cuatro años, teniendo en cuenta que en aplicación del concurso ideal de delitos (homicidio culposo y lesiones graves culposas) la pena solicitada inicialmente fue de 6 años, debiendo descontarse para ello la

carencia de antecedentes penales del acusado según lo informado por este así como la reducción del 1/7 por haberse acogido a conclusión anticipada.

- F. **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:** El señor Fiscal y el actor civil informan que no han llegado a un acuerdo respecto a este extremo, solicitando por ello se someta a debate en cuanto a ello.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- **LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO:** Es un medio alternativo al juicio, por el cual el acusado con su abogado defensor, y el fiscal, luego de los alegatos de apertura, negocian sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil, en cuyo caso el juez dará por concluido el juicio, y emitirá la sentencia que corresponda, como se prevé en el Artículo 372.2° del Código Procesal Penal.

La sentencia consensuada solo podrá tomar en consideración los informes orales de las partes, como se infiere del Artículo 372.5° del CPP, sin que pueda evaluar los elementos de convicción o medios de prueba, tal como ha sido establecido en el Acuerdo plenario 05-2008 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.- **JUICIO DE TIPICIDAD:** El delito de Homicidio culposo y Lesiones Graves Culposas, se encuentran previstos en los artículos 111°: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, La Pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36 —incisos 4),6) y 7) si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el gente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos — litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito...”; y

** Artículo 124: “El que por culpa causa daño a otro en el cuerpo o en la salud, (...), La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de 4 años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho...”

Uno de los aspectos nucleares y centrales de los delitos culposos es la violación del deber de cuidado — sin querer hacerlo- y en el caso concreto de los accidentes de tránsito, se trata de deberes de cuidado normativizados en el Reglamento Nacional de Tránsito; u) que el citado tipo penal emplea la figura culposa de inobservancia de los reglamentos —básicamente constituye negligencia- que supone la violación de un deber de cuidado que impone la normativa sobre tránsito¹.

2.2.1.- En los hechos narrados en sus alegatos por el Ministerio Público y aceptados por el acusado Gloria Díaz, previa consulta con su abogado defensor, se da cuenta que dicho acusado sin contar con licencia de conducir, a petición del representante de la empresa Minería y Construcción Andrea E.I.R.L. traslada a las personas de I.R., S.C., A.V., A.C., A.T., a la ciudad de Huaraz; a la altura del km. 38 — 600 de la carretera Pampas Grande — Cajamarquilla ante las curvas del lugar perdió el control del vehículo, abriéndose demasiado motivando que las llantas delanteras y posterior izquierda del vehículo se salieran del de la vía, pretendiendo el acusado volver a la vía, pero en su desesperación

en vez de pisar el freno piso el acelerador, causando el despiste y volcadura del vehículo, producto del cual se causó lesiones graves culposas y la muerte de Infantes Reyes, habiendo infringido el acusado su deber - 810 sin tomar las previsiones necesarias, cumpliéndose así con los elementos de los tipos les de lesiones culposas graves y homicidio culposo.

2.3. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

2.3.1.- Este despacho para efectos de realizar el control de legalidad de la pena en los términos acordados por las partes debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 45- A del Código Penal; por lo que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, tratándose de concurso ideal² de delitos, debiendo reprimirse hasta con el máximo de - la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte 11; por lo que en el caso de autos se tiene que el delito más grave es el de Homicidio culposo, que prevé una pena no menor de 4 ni mayor de 8 años, e incrementada en una cuarta parte sería -dos-diez años; siendo el espacio punitivo no menor de cuatro ni mayor de diez años, es decir seis años; que convertido en meses nos da setentidós meses, dividido entre tres nos da 24 meses, es decir 2 años por cada tercio;

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de - circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: -

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso de autos de la evaluación de lo informado se ha verificado de los debates orales que existen solo causas atenuantes toda vez que del informe del señor fiscal y la defensa del acusado éste no cuenta con antecedentes penales, por lo que la pena concreta quedaría establecida dentro del tercio inferior, es decir entre cuatro y 6 años de pena privativa de libertad. -

Asimismo para efectos de efectuarse los descuentos necesarios aplicables de acuerdo a Ley, se debe tener en cuenta el descuento por la atenuante de carencia de antecedentes penales y el beneficio procesal por haberse sometido a conclusión anticipada parcial 1/7- Acuerdo Plenario 5-2008)), debiendo establecerse la pena concreta en 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años seis meses, así como la pena conjunta de inhabilitación por el plazo de 3 años para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

** Siendo ello así, además, debe tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad y humanidad, que tienen por objeto atemperar las penas teniendo cuenta las condiciones personales del acusado, que para el caso de autos es que el acusado tiene a su cargo una familia que depende de él — cuatro hijos y esposa, que al imponerse una pena efectiva esta crearía otro riesgo social, dejando en desamparo a sus menores hijos, asimismo por dichas condiciones precisadas hacen prever que el acusado no

volverá a cometer nuevo delito, razón por la que debe aprobarse el acuerdo oralizado por el señor Fiscal en este extremo.

** Finalmente, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de legalidad este despacho cree conveniente que deberá imponerse dicha pena bajo el cumplimiento de reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal en lo pertinente, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del código penal, conforme lo ha precisado el señor representante del Ministerio Público.

III.- DETERMINACION DE LA IMPOSICION DE LA REPARACION CIVIL DE ACUERDO AL DEBATE PROBATORIO EFECTUADO EN EL JUICIO ORAL.

3.1. Para efectos de la determinación de la reparación civil al no haberse llegado a un acuerdo entre el acusado, el señor Fiscal por los agraviados: y el Actor Civil por R.I.R., conforme lo dispone el artículo 372.3 del Código Procesal Penal, cuya disposición de manera precisa que: “Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse (...)”

3.2. Teniendo en teniendo en cuenta lo precisado precedentemente se pasa a analizar reparación civil para su imposición a cada uno de los agraviados en el presente proceso.

3.3. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios³ por lo que deberá tenerse en cuenta del daño causado al bien jurídico.

3.4.- En el presente proceso corrido traslado a los sujetos procesales respecto a la reparación civil, se ha delimitado el tema del debate, a los siguientes medios probatorios: a) Certificados Médicos Legales: N° 003787-BF-HC (22-8-13) correspondiente a Z.C.A.V., Certificado Médico Legal N° 003878-BF- HC (22-8-2013), correspondiente a R.A.S.C.; Certificado Médico Legal 003882-BF-HC (22-8-2013) correspondiente a E.C.A.C., Certificado Médico Legal N° 3880-BF-HC (22-08-2013) correspondiente a Vito Eber Alva Trejo; y b) el acta de defunción de Rubén Celestino Infantes Reyes.

3.5. El señor Médico Legista V.O.M., al ser examinado en el juicio oral respecto a los certificados médico legales practicado a los agraviados que sufrieron lesiones, ha precisado de modo detallado, que han requerido un tratamiento médico y un costo por el mismo, para la compra de medicinas, asimismo en dichos certificados médicos se han establecido el tiempo por el cual se les ha dado descanso médico; asimismo con el acta de defunción se ha determinado el fallecimiento de Infantes Reyes, quien era una persona joven cuya profesión era maestro y tenía un proyección de vida.

3.6.- En El caso de autos para efectos de determinarse la reparación civil se debe en tenerse en cuenta que: si bien es cierto por un lado al no haberse acreditado con medio probatorio alguno de los gastos efectuados por los agraviados respecto del tratamiento médico y la compra de medicinas y de haber sido el caso de requerir rehabilitación, ni por el actor civil, no puede determinarse un monto exacto

para ello, toda vez que toda pretensión sometido a proceso debe estar sustentada por cada uno de los sujetos procesales y respaldada con medio probatorio por el principio de objetividad aunado al hecho de que tampoco se ha acreditado en modo alguno el ingreso de cada uno de los agraviados para efectos de determinarse el lucro cesante por daño emergente, por cuanto el solo dicho del señor Fiscal no puede acreditar lo informado por este; sin embargo, deberá tenerse en cuenta conforme a lo informado por el médico legista que examinó a los lesionados, en forma proporcional la imposición de una reparación civil acorde al daño causado, toda vez que la reparación no puede superar el daño causado al cuerpo, como es el caso de las lesiones graves culposas, además debe tenerse en cuenta los ingresos con que cuenta el acusado, la carga familiar con que cuenta este, para sostener a su familia, su condición de obrero, por lo que en el caso de los agraviados deberá imponerse una reparación civil correspondiente de la siguiente manera: Z.A.V., ascendente a S/.5,000 mil nuevos soles; al agraviado Santillán cruz la suma de 5,000 nuevos soles; al agraviado A.T. la suma de S/. 5,000 nuevos soles, al agraviado Alva Cruz S/. 5,000 nuevos soles.

3.7.- En cuanto al actor civil I.R., deberá tenerse en cuenta que éste tenía la condición de profesional, joven con proyección a futuro, razón por la que deberá imponerse una reparación civil ascendente a S/.30,000 mil nuevos soles, a favor de sus herederos legales.

** Reparación civil que deberá ser abonada por el acusado y los terceros civiles responsables como son la Empresa Minería y Construcción Andrea E.I.R.L. y la Empresa Transportes y Servicios Generales J. & J en forma solidaria. –

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; artículo cuarenta y cuatro, in fine de la Ley de la carrera Judicial; concordante con los artículos once, doce, cuarenta y cinco, 45-A, 46, 92, 93, del Código Penal, analizando los hechos y las pruebas Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz: FALLA:

PRIMERO: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSION ANTICIPADA entre el acusado, la defensa técnica, y el señor Fiscal en el extremo de la pena, en consecuencia,

** SE DECLARA: a R.R.G.D.,-AUTOR del Delito contra la VIDA, EL CUERPO (LA SALUD - HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el artículo 111 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.C.I.R.y y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — LESIONES CUPOSAS GRAVES, previsto en el artículo 124 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de R.A., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; previstos en los artículos 111° 3er párrafo y 124 3er párrafo d del Código Penal.

** IMPONGO CUATRO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de 2 años y 6 meses, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- d) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sir previo aviso y autorización del Juez de ejecución;
- e) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a justificar sus actividades y suscribir el libro de control correspondiente;

f) no volver a cometer delito de similar naturaleza; todo bajo percibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.

** IMPONGO: La pena de INHABILITACION POR EL PLAZO DE CUATRO AÑOS, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

SEGUNDO: FIJO: En CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor de los agraviados, de la siguiente manera, a favor de: Z.A.V., la suma de 51.5000 mil nuevos soles; de Santillán cruz la suma de S/. 5,000 soles, al agraviado A.T. la suma de S/. 5,000 Soles, al agraviado A.C. S/.5000 nuevos soles, y en cuanto a I.R., la suma de S/.30,000 nuevos soles; sumas que deberán ser abonadas por el sentenciado en ejecución de sentencia en forma solidaria con los terceros civiles responsables Empresas Minería y Construcción ANDREA E.I.R.L y Empresa de Transportes y Servicios Generales J.& J.

TERCERO: MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00867-2012-11-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR

IMPUTADO : R.R.G.D.

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

ACTOR CIVIL : C.I.C.

Resolución, NÚMERO DIECINUEVE

Huaraz, nueve de noviembre

Del dos mil quince

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el actor civil C.I.C., contra la sentencia condenatoria de folios ciento sesenta y cinco, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en el extremo que fijó la reparación civil en treinta mil nuevos soles (SI. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T.; en la que participó la defensa técnica del apelante, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

CONSIDERANDO

III. ANTECEDENTES

IV.

15. El presente proceso se remite a esta Superior Sala a mérito de la apelación de la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha cinco de mayo de dos mil quince [Cfr. 165-472], en el extremo que fijó la reparación civil en treinta mil soles (S/. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la vida, cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T..
16. La sentencia recurrida en el extremo señalado, ha sido cuestionada a través del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del actor civil C.I.C., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso [Cfr. 180-181], siendo su pretensión que se revoque e incremente de forma prudencial, fundamentando su pretensión en los siguientes agravios que:
(i) La responsabilidad penal y civil del sentenciado está acreditada; (ji) el occiso fue persona joven de treinta y tres años de edad y ostentaba el título de profesor de primaria; (iii) la suma de treinta mil nuevos soles es ínfima; y (iv) se causó agravio y perjuicio a los familiares que dependían económicamente del occiso, como es el caso de su padre Celestino Infantes Cabana y su hermana Elsa Infantes Reyes.
17. Cumplido el trámite previsto por el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a sus propios términos y según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

18. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.
19. 5. Previo al análisis del recurso cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio *tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como a acción (pretensión) de la segunda instancia; por tal los argumentos ajenos aquella devienen en improcedentes.
20. De antecedentes, se desprende que la pretensión impugnatoria se dirige contra sentencia condenatoria, contenida en la resolución número doce, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, única y exclusivamente al extremo en el que se fijó la reparación civil en treinta mil nuevos soles (SI. 30, 000 nuevos soles).

Dicha decisión finiquito el proceso en que el sentenciado R.R.G.D., fue objeto de una. Investigación debidamente formalizada y con arreglo al Código Procesal Penal, al término del cual, el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz formuló requerimiento acusatorio que sometida a audiencia preliminar de control de acusación decanto en la expedición del delito de enjuiciamiento y respectiva remisión al Primer Juzgado Unipersonal.

Recibido los actuados, la Jueza del Primer Juzgado Unipersonal; citó a a los procesales para el inicio del juicio oral, que acaeció el treinta y uno de marzo del año en curso [Cfr. 121-126], que se desarrolló en sesiones continuas y sucesivas hasta su conclusión, en cuyo seno el encausado G.D., previa consulta con su defensa técnica, solicitó al Juez conferenciar con el Fiscal a fin de acceder a la figura procesal denominada “conformdadmiada”, prevista en el apartado dos del artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, llegando a un acuerdo sobre la pena, mas no sobre la reparación civil; expidiéndose al término de la misma la sentencia de conformidad, que es impugnada sólo en el extremo de la reparación civil.

21. El artículo trescientos setenta y dos, numeral tres prevé que si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil [subrayado nuestro].

En efecto, de actuados se advierte que no se arribó a un acuerdo respecto a la reparación civil, en virtud del cual se llevó a cabo la actividad probatoria a fin de delimita este extremo, por exigencia del artículo noventa y dos del Código Penal, que establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta además; que su fijación debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado, a los intereses de la víctima; debiendo comprender conforme se prevé en el artículo noventa y tres del Código acotado: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización.

22. Sin duda, la labor de determinación de la ocurrencia de hechos y respectiva asignación de las consecuencias jurídicas a los sujetos previstos por el Derecho, como es el caso de la pena, la reparación civil, entre otros, constituye función principal del proceso judicial que acontece a

través de la actuación en juicio oral de pruebas encaminadas a su acreditación, tal es así, que en la misma medida que se exige suficiencia en dicha actuación a fin de concretar el objeto penal, también sucede lo mismo con el objeto civil, siendo así, en uno u otro extremo, su determinación siempre debe ser consecuencia ineludible de actuación probatoria suficiente durante el juicio oral bajo el alcance de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

23. Ahora, bien los hechos inamovibles en los que se sustentó el requerimiento acusatorio sucedieron el doce de junio de dos mil doce, en circunstancias que el acusado R.R.G.D., sin contar con licencia de conducir, condujo el vehículo de placa de rodaje H1S-810, marca Toyota, clase N1-CMTA PICKUP, color gris oscuro, metálico, del lugar denominado Curnbrec de la jurisdicción del Distrito de Huancchay con dirección a la ciudad de Huaraz, llevando, a bordo a los agraviados R.C.I.R., A.S.C., E.C.A.C., Z.C.A.V. y V.E.A.T., y aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana, a la altura del kilómetro 38+600 de la Carretera Pampas Grande - Cajamarquilla, el referido acusado perdió el control del vehículo, generando su despiste y volcadura, a causa de ello falleció el primero de los agraviados citados y los demás sufrieron lesiones.

Sobre estos hechos, conforme se tiene anotado el encausado manifestó su conformidad parcial y siguiendo el trámite del numeral dos del artículo trescientos setenta y dos del acotado Código, se arribó a un acuerdo con el Fiscal en torno a la pena, mas no sobre la reparación civil, siendo este extremo objeto de pronunciamiento en el que se circunscribirá examen de los agravios, en atención al principio de congruencia, así como lo previsto por artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, en cuanto establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez está entidad para desvirtuar aquella prueba personal que a su vez fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece SAN MARTIN, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia’ en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se enfocara bajo el contexto reseñado.

24. De lo glosado, se desprende que el actor civil alega que la reparación fijada en treinta nuevos soles (SI. 30,000 nuevos soles) es ínfima, ya que no se ha tenido en cuenta que el occiso fue peona joven de treinta y tres años de edad y ostentaba el título de profesor de primaria; adicionalmente señalo que se causó agravio y perjuicio a los familiares que dependían económicamente de él, como es el caso de su padre C.I.C. y su hermana E.I.R..
25. Al respecto, cabe precisar que el Nuevo Estatuto Procesal Penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintivas

Así tenemos que el objeto civil se rige, entre otros, por el artículo once al quince, artículo noventa y ocho al ciento seis; literal g) numeral uno, artículo trescientos cuarenta y nueve;

numeral cuatro del artículo trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal, así como los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, preciso que “[e]l Código Penal... Título VI, Capítulo 1, Libro 1- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal — Libro 1, Sección II-, por su parte prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la Reparación Civil incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio —acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que [...] el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]” [Acuerdo Plenario N° 05- 2011/CJ-116, F.J 08].

Así mismo, señalo que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto penal del proceso penal y está regulada en el artículo 930 del código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de amparar la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ —lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-/la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil exdelito, infracción/daño es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [subrayado nuestro] [Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, F.J 07]

En definitiva, concluyo que la naturaleza de aquella “descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo. 93 del código Penal (...)” [Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, F.J. 24]; adicionalmente precisa que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, ‘sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico “» [Casación N° 162011 La LIBERTAD, FJ 111.2].

26. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es, uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero como se tiene anotado dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocan en el dano entendida como “la afectación o lesión a un interés o bien jurídico la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial o a su naturaleza intrínseca sí se trata de un bien jurídico

extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción, u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho” [GÁLVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

27. A tenor de lo expuesto, se verifica que el bien jurídico comprometido en actuados es la vida, que reviste dificultad de probanza y medición dentro del proceso, especialmente si se tiene en cuenta su naturaleza compleja, ya que es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna. Sin embargo, el reconocimiento de su importancia per se no ofrece solución a la fijación del quantum de la reparación civil, por lo que atendiendo a cada caso específico deberá recurrirse a las circunstancias de la afectación concreta al referido bien para su razonable determinación.

Siendo así, se verifica de actuados que se (i) acreditó la muerte de Rubén Celestino Infantes Reyes, mediante la respectiva acta de defunción, y que tal deceso se (ii). Origen consecuencia del despiste y volcadura del vehículo de placa de rodaje HIS-810, marca Toyota, clase N1-CMTA PICKUP, en el que se trasladaba del lugar denominado Cumbrec de la jurisdicción del Distrito de Huancchay con dirección a la ciudad de Huaraz, accidente qt e se produjo por el actuar culposo de Rainer Rómulo Gloria Díaz.

De lo expuesto, se desprende que el hecho antijurídico causante de la lesión al bien jurídico vida, se produjo como se ha referido por impericia e imprudencia del citado acusado, lo que no releva despreció por dicho bien, como si acontecería en el caso de un deliro eminentemente doloso. Lo dicho, sin duda constituye criterio para esta objetivamente la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, informe se desprende en el artículo veintinueve del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito [D.S. N° 049-2000-MTC], en el que se señala que en este tipo de circunstancias en el que se produce la muerte de ocupante de un vehículo automotor, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, cuatro (4) UIT, que para el caso concreto hubiera ascendido a catorce mil seiscientos nuevos soles (S/. 14 600 nuevos soles), esto es, ante tales hechos debe tenerse en cuenta este parámetro objetivo que se vincula a la muerte de una persona con ocasión de accidente de tránsito, que en su extremo inferior, prevé la asignación de dicho monto cuyo incremento prudencial deberá efectuarse teniendo en cuenta la acreditación de las singularidades de cada caso concreto.

Siendo así, se verifica que la fijación de la reparación civil resulta adecuada, ya que se circunscribió a las resultas de la actuación probatoria que se limitó solo acreditar el deceso de Rubén Celestino Infantes Reyes, mediante la respectiva acta de defunción, hecho que por sí mismo, no constituye único factor de su fijación, ya que debe verificarse en cada caso

Concreto la afectación al bien jurídico comprometido, tal y conforme aconteció en actuados, ya que en función a ese único dato se estableció adecuadamente dicho monto en treinta mil nuevos soles por encima de aquellos supuestos en los que objetivamente suele cubrirse, especialmente si se tiene en cuenta que no se acreditó otras circunstancias, como sería el caso, de supuestos dependencia familiar, ingresos, afectación emocional a familiares, entre otros.

28. Respecto a las otras alegaciones, se tiene que el apelante refiere que la responsabilidad penal y civil están acreditadas, en efecto, si bien dichos extremos han sido objeto de probanza, sin embargo se anotó que la configuración del delito no es determinación de la reparación

civil, ya que esta última no se sustenta en la responsabilidad del encausado, sino en la afectación al bien jurídico específico; mientras que respecto al objeto civil, no está en cuestión su acreditación o no, sino su cuantificación, que conforme se ha desarrollado precedentemente ha sido fijada con sensatez.

Así, también se alega que el monto por concepto de reparación civil es ínfima, ya que no se ha tenido en cuenta que el occiso fue persona joven de treinta y tres años de edad y ostentaba el título de profesor de primaria, argumento que no es de recibo teniendo en cuenta que el monto fijado por el A Quo responde a las peculiaridades del caso concreto, además de verificarse que en atención a ello se fijó en un cantidad superior a la que se cubriría en aquellos supuestos vinculados accidentes de tránsito, aunado a que en su determinación si se tomó en cuenta su calidad de profesional -pese que no ejercía dicha función de acuerdo a lo expresado por el apelante- y su edad, conforme se desprende dl Fundamentos 3.7 de la recurrida.

En definitiva, también se alega la acusación de agravio y perjuicio a los familiares .que dependían económicamente del occiso, como es el caso de su padre Celestino Infantes Cabana y su hermana Elsa Infantes Reyes, al respecto cabe anotar que dichos alegatos no han sido objeto de probanza en juicio oral, menos en instancia de apelación, a través de medio probatorio idóneo (Vgr. pericia psicológica, informe socioeconómico, permita establecer objetivamente que estos dependían económicamente de aquel o que hayan sufrido algún tipo de impacto psicológico, por tal debe desestimarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon 1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el actor civil C.I.C., mediante escrito de fojas ciento ochenta; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia condenatoria de folios ciento sesenta y cinco, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en el extremo que fijo a reparación civil en treinta mil nuevos soles (S/. 30, 000 nuevos soles), en el proceso que se siguió contra R.R.G.D., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de R.C.I.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.A.S.C., E.C.A.C., C.A.V. y V.E.A.T.. II. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Betty Elvira Tinoco Huayaney. Notifíquese.-

SS,

RODRÍGUEZ RAMÍREZ

TINOCO HUAYANEY

HUERTA SUAREZ.

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00867-2012-i1-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES. OSCAR

TERCERO CIVIL : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JJ,
EMPRESA MINERA Y CONSTRUCCION ANDREA EIRL.

TERCERO : ORDOYA MONTORO, VLADIMIR

IMPUTADO : GLORIA DIAZ, RAINER

GLORIA DIAZ, RAINER ROMULO

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO \

AGRAVIADO : ALVA CRUZ, ENOC CESAR Y OTROS

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JARA ESPINOZA RUBEN
EMMANUEL

EL ESPECIALISTA JÚDICIAL DE AUDIENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH:

CERTIFICA:

En las instalaciones de la Sala de Audiencias N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, siendo las cuatro y treinta de la tarde del nueve de noviembre Años dos mil quince, se deja constancia que a la lectura de sentencia en la presente causa no se han hecho presente los sujetos procesales, por ende estando a lo ordenado por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones conformado por los señores Jueces Superiores CARLOS SIMON RODRIGUEZ REMÍREZ, BETTY ELVIRA TINOCO HUAYANEY y HUERTA SUAREZ; notifíquese la sentencia expedida en el día de la fecha a los sujetos procesales, en sus domicilio señalados en autos, Doy.